

La protección y valorización del Patrimonio Etnológico en la legislación española. Problemas de definición y clasificación

Agustí Andreu I Tomàs

Departament d'Antropologia, Filosofia i Treball Social.
Universitat Rovira i Virgili

1. INTRODUCCIÓN

El estado español (en 1985) y las diferentes CC.AA. (en el período 1990-2007) asumieron sus competencias legislativas en materia de cultura, otorgadas por la Constitución Española de 1978 (artículo 148), con la promulgación de toda una serie de leyes sobre el patrimonio cultural, en total 18:1 estatal y 17 autonómicas (ver cuadro núm. 1). La reflexión y el análisis propuesto no se centra tanto en los aspectos de naturaleza jurídica sino en la concepción que los legisladores tienen del patrimonio, especialmente, del patrimonio etnológico (como lo denominan y como lo definen) y, también, en las figuras de protección sobre este “patrimonio específico” y sobre el patrimonio inmueble en general, que delimitan las diferentes leyes estudiadas.

2. METODOLOGÍA

La investigación realizada se ha basado en una metodología de tipo documental. Las principales fuentes de información utilizadas son de tipo legislativo y bibliográfico. Se ha realizado un análisis exhaustivo de leyes de patrimonio cultural del Estado español y de sus Comunidades Autónomas promulgadas desde el año 1985 hasta la actualidad. En el ámbito legislativo las estrategias de investigación documental se han centrado en el uso de los formatos digitales ya que permiten un acceso mucho más eficiente

y facilitan el procesamiento y análisis de los datos de una manera más eficaz y rápida.

Las fuentes impresas se han utilizado para recoger los puntos de vista y las propuestas de los investigadores que han trabajado sobre la misma temática de la que se ocupa la presente comunicación. Se han utilizado diversas fuentes bibliográficas (monografías, publicaciones en serie,...) del ámbito jurídico así como de las materias relacionadas con el patrimonio etnológico y el patrimonio cultural en general.

3. RESULTADOS

3.1. La denominación de las leyes sobre el patrimonio cultural español

La primera de las leyes que, sobre el patrimonio cultural, se promulgaron después de la Constitución española de 1978 fue la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (que derogó la ley anterior que databa de 1933). Esta ley incluye tres aspectos muy interesantes: 1) sustituye, en el título de la ley, la denominación de “patrimonio artístico” por el de “patrimonio histórico” 2) establece como máxima categoría de protección el BIC (“Bien de Interés Cultural”) en detrimento de la antigua figura de “monumento histórico-artístico” y 3) por primera vez se incluyen los denominados “patrimonios específicos”, entre ellos el patrimonio etnográfico.

La denominación de “patrimonio artístico” fue una de las primeras calificaciones que se utilizaron, en el Estado español, para designar una serie de objetos que, como diría Pomian (1990), dejan de ser ordinarios y pasan a ser objetos simbólicos, portadores de significado. En una segunda etapa se sustituyó la denominación de artístico por la de histórico. Este proceso lo podemos ejemplificar a nivel de estado español con la derogación de la Ley de Patrimonio Artístico Nacional, de 13 de mayo de 1933 (Gaceta de Madrid, núm. 145) por la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. El siguiente paso consistió en sustituir la denominación de patrimonio histórico por la de patrimonio cultural. En la legislación

	Denominación de la Ley			Denominación patrimonio etnológico						
	Patrimonio histórico	Patrimonio cultural	Otras	Etnográfico	Etnológico	Antropológico	Monumento	Conjunto histórico	Jardín histórico	Lugar histórico
ESPAÑA	1985			X	X	X	•	•	•	•
CC.AA.CASTILLA-LAMANCHA	1990		X		X	X	•	•	•	•
CC. AA. PAIS VASCO		1990		X			•			
CC. AA. CATALUNYA		1993	1993		X		•	•	•	•
CC. AA. GALICIA		1995		X		X	•	•	•	•
CC. AA. CANTABRIA		1998		X		X	•	•	•	•
CC. AA. ILLES BALEARS	1998		2002		X	X	•	•	•	•
CC. AA. MADRID	1998			X	X	X	•	•	•	•
CC. AA. ARAGON		1999	1997	X	X	X	•	•	•	•
CC. AA. CANARIAS	1999			X	X	X	•	•	•	•
CC. AA. EXTREMADURA			1999	X	X	X	•	•	•	•
CC. AA. PRINCIPADO DE ASTURIAS		2001		X	X		•	•	•	•
CC. AA. CASTILLA Y LEON		2002		X	X	X	•	•	•	•
CC. AA. LA RIOJA			2004	X	X	X	•	•	•	•
C. F. NAVARRA		2005		X	X		•	•	•	•
CC. AA. ANDALUCIA	2007				X		•	•	•	•
CC. AA. REGION DE MURCIA		2007		X		X	•	•	•	•
CC. AA. VALENCIANA		2007			X	X	•	•	•	•

que estamos analizando este cambio aparece por primera vez en la Ley 7 / 1990 de 30 de mayo, del Patrimonio Cultural Vasco y, si analizamos la denominación de las diferentes leyes del estado español veremos que, si bien en la década de los años noventa algunas leyes se denominan de patrimonio histórico y otras de patrimonio cultural, a partir del año 2000 todas, a excepción de la de Andalucía, incluyen la denominación de patrimonio cultural.

De las 18 leyes estatales sobre patrimonio, 10 utilizan la calificación de patrimonio cultural, lo que representa el 55,5%, y 6 la de patrimonio histórico, lo que representa el 33,3%. Únicamente hay dos leyes que rompen esta norma, se trata de la Ley 2 / 1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y la Ley 7 / 2004, de 18 de octubre, de patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

La verdad es que esta diferenciación entre histórico, artístico y cultural no tiene ningún sentido. La observación realizada por Fernández (2004), en relación al artículo 46 de la Constitución Española, se puede utilizar también para comentar la denominación de estas dos leyes:

“Este precepto de la Constitución es exponente de la confusión que tiene el término patrimonio y lo que éste engloba. El legislador utiliza tres términos unidos al vocablo patrimonio, en primer lugar el de histórico, en segundo lugar el de cultural y en tercer lugar el de artístico, como si el patrimonio histórico fuera algo distinto del patrimonio cultural, o el patrimonio cultural algo diferente del artístico “. (Fernández, 2004:309-310).

De todas maneras, si se compara la definición de patrimonio histórico de la Ley 13/1985 con cualquiera de las definiciones de patrimonio de las leyes que lo califican como cultural, se puede comprobar que, a nivel legislativo, no existe prácticamente ninguna diferencia entre el contenido de lo que se considera como patrimonio histórico y lo que se considera como patrimonio cultural. Por otro lado también se ha de tener en cuenta que la denominación de la máxima categoría de protección establecida en la ley estatal de 1985 y utilizada en la mayoría de las leyes de las diferentes Comunidades Autónomas, es el BIC (“Bien de Interés Cultural”).

A partir pues de los años 60, como han señalado entre otros Agudo (1997) y García (1998), la visión metahistórica y elitista del patrimonio que solamente consideraba como patrimonio aquellos objetos declarados como antiguos, excepcionales y monumentales, deja paso a una nueva concepción que desplaza su atención del objeto al grupo social y considera que la justificación para proteger un objeto no está relacionada con sus características formales sino con los valores que representa. Desde esta perspectiva la legitimación de los objetos patrimoniales viene determinada en función de la valoración que los grupos sociales realizan de su cultura material y de sus manifestaciones culturales.

3.2. ¿Etnográfico, etnológico, antropológico?

En el Estado Español, el patrimonio etnológico aparece, citado explícitamente por primera vez, en el ámbito legislativo en dos decretos del 12 de Junio de 1953¹. Aunque el reconocimiento y la protección del patrimonio etnológico se puede datar en diferentes disposiciones normativas anteriores a los años 80 del siglo XX, no será hasta la Ley de 1985 de Patrimonio Histórico Español que este patrimonio será definitivamente integrado en la legislación. Concretamente en el artículo 46 de esta ley se define el patrimonio etnográfico como: “...los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”

En las diferentes leyes autonómicas la denominación que recibe el patrimonio incluye los términos etnológico, etnográfico y antropológico (ver gráfico número 1). Solamente en 4 de las 18 leyes se usa un solo término para describir el patrimonio etnológico. En las 14 leyes restantes, lo que representa un 77% del total, se utilizan dos o bien aparecen los tres términos juntos.

¹ Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se dictan las disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional y Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se regula el comercio y explotación de obras de arte de carácter histórico (BOE núm. 183, de 02/07/1953).

La mayoría de las leyes sobre patrimonio, si exceptuamos la de la Comunidad Valenciana y también la de Cataluña, dedican, en uno de sus capítulos o títulos, un artículo concreto dedicado a definir y presentar las especificidades del patrimonio etnológico o etnográfico, según sea el caso. En estos artículos específicos el legislador utiliza únicamente uno de los dos siguientes términos: etnográfico o etnológico (a excepción de la ley de Castilla-La Mancha que utiliza los términos etnográfico y etnológico a la vez). Así pues, articulado específico sobre el patrimonio etnológico, en 4 ocasiones aparece el concepto de etnológico y en 5 el de etnográfico. Si se suman a estas denominaciones específicas el número de leyes que solo utilizan una de las dos denominaciones citadas, el número de veces que las leyes usan el concepto de etnológico es de 8 (4+4) y el de etnográfico 9 (4+5). Desde este punto de vista podemos decir que, a nivel jurídico, la denominación más utilizada, aunque por un margen poco significativo, es la de patrimonio etnográfico. En cambio, a nivel académico y científico hay un consenso generalizado en utilizar la denominación de patrimonio etnológico por encima de las denominaciones de etnográfico o antropológico.

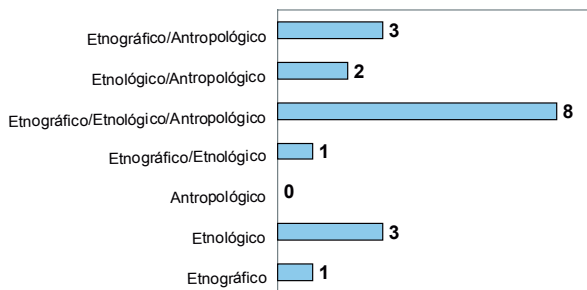


Gráfico 1. Denominación del patrimonio etnológico en el texto de las leyes sobre patrimonio del Estado español

3.3. La definición del patrimonio etnológico a nivel legislativo

En la gran mayoría de las diferentes leyes sobre el patrimonio cultural que se han analizado se utilizan tres términos diferentes relacionados con el patrimonio etnológico: etnográfico,

antropológico y etnológico. En los textos jurídicos el concepto de antropológico se usa de manera general, vaga y, a veces, su contenido es difícil de precisar y no está exento de contradicciones. El vocablo antropológico suele aparecer en los preámbulos y en las descripciones de las diferentes figuras de protección de los bienes inmuebles, por ejemplo en la definición de “lugar histórico”, en cambio en ningún caso lo encontramos en el momento en el que las leyes detallan y definen los patrimonios específicos. Los legisladores, en el momento de definir este tipo de patrimonio utilizan los conceptos etnográfico y etnológico y, aunque se pueden constatar diferencias de matices y énfasis, se puede afirmar que designan un mismo tipo de patrimonio, son sinónimos. Las características que los diferentes legisladores atribuyen al patrimonio etnológico las podemos agrupar en tres ejes básicos: a) su relación con la cultura popular y tradicional, b) la relación con un territorio y una identidad y c) la asociación entre patrimonio etnológico y patrimonio inmaterial.

3.3.1. La relación entre el patrimonio etnológico y la cultura popular y tradicional

La vinculación entre patrimonio etnológico y cultura popular se expresa, en las diferentes leyes, de diversas formas. Algunos textos legislativos realizan una utilización literal de los conceptos tradicional y / o popular, como por ejemplo en la ley de España, la ley del País Vasco o la de Extremadura. Otros textos establecen esta relación a través de la oposición entre lo que podemos llamar cultura “genuina y cultura espuria” expresada a partir de los conceptos “formas de vida propios” como, por ejemplo, en la ley de Andalucía o desde la expresión “modos de vida característicos” de la ley de Cantabria.

Ya sea con el uso de los conceptos tradicional y popular o bien con el uso de unas expresiones más vinculadas a los aspectos identitarios, para el legislador el patrimonio etnológico es solo una parte de la cultura: aquella que, básicamente, está relacionada con la costumbre y se transmite de forma oral. La ley de Asturias constituye un buen ejemplo de esta afirmación:

“Integran el patrimonio etnográfico de Asturias las expresiones relevantes o de interés histórico de las culturas y formas de vida tradicionales de los asturianos, desarrolladas

colectivamente y basadas en conocimientos y técnicas transmitidos consuetudinariamente, esencialmente de forma oral. “ (Art. 69 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias”.

3.3.2 . La relación del patrimonio etnológico con un territorio y una identidad

Una de las características comunes a todas las leyes la encontramos en el hecho de asociar la idea de patrimonio, especialmente el etnológico, con la identidad cultural. En cuanto a las leyes autonómicas la relación entre identidad y patrimonio presenta diferentes pautas:

- 1) Las comunidades autónomas que solo relacionan su identidad con la identidad española, como es el caso de Castilla la Mancha:

“Amasados siglo a siglo y de pueblo en pueblo, los bienes culturales del patrimonio histórico de Castilla La-Mancha llevan el cuño de la identidad española y forman parte de la contribución de España a la civilización universal.”
(Preámbulo de la Ley 4/1990, de 30 de mayo del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha)

- 2) Aquellas CC. AA. que destacan los signos de identidad propios a partir del patrimonio pero que también señalan su contribución a la configuración de la cultura española, como es el caso de Aragón:

“El patrimonio Cultural Aragonés constituye, en su conjunto, uno de los testimonios fundamentales de la trayectoria histórica de la nacionalidad aragonesa. Sobre el se configuran los signos de identidad que definen la idiosincrasia del pueblo aragonés y se convierten en su más relevante valor diferencial... Este patrimonio es propiedad común de toda la ciudadanía aragonesa y sus elementos han contribuido y siguen contribuyendo, a la configuración de la cultura española y del conjunto de los países mediterráneos”
(Preámbulo de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.)

- 3) Las CC. AA. que solo hacen referencia a que el patrimonio que la ley protege, es la expresión de su propia identidad, como es el caso del País Vasco, de Canarias o de Andalucía:

“El Patrimonio Histórico constituye la expresión relevante de la identidad del pueblo andaluz, testimonio de la trayectoria histórica de Andalucía y manifestación de la riqueza y diversidad cultural que nos caracteriza en el presente. El sentimiento de aprecio hacia este Patrimonio ha de constituir uno de los pilares básicos para el fortalecimiento de esta identidad colectiva, ...” (Exposición de motivos de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía)

- 4) Por último se puede delimitar un conjunto de leyes, que pueden estar situadas en cualquiera de los 3 puntos anteriores, que también hacen referencia a identidades que van más allá de la región, nacionalidad o nación. Es el caso de Aragón (“contribuciones a la identidad del conjunto de países del mediterráneo”), País Vasco (“contribuciones históricas de este pueblo a la cultura universal”), la ley de Asturias (“sus aportaciones a un patrimonio común de la Humanidad”) o la de Cantabria (“aportaciones a las culturas ..., europea y universal”).

Desde el punto de vista del patrimonio etnológico, las formas en que se expresa esta asociación entre patrimonio e identidad, son bastante diferentes. Mientras que algunas leyes resaltan explícitamente la relación entre la cultura y la identidad de la comunidad autónoma, otros en cambio hacen un redactado más, por decirlo así, neutro.

Entre las primeras podemos citar como ejemplo la ley de Cataluña (en este caso con un fragmento del preámbulo no de su ley de patrimonio cultural sino de la ley donde se regula la cultura popular):

” La cultura tradicional y popular, como conjunto de las manifestaciones, conocimientos, actividades y creencias pasados y presentes de la memoria colectiva, es el punto de referencia a partir de la cual las iniciativas de la sociedad se enmarcan en un contexto configurador de Cataluña con

una identidad nacional propia arraigada en una pluralidad de formas de expresión popular y, al mismo tiempo, en una firme voluntad de proyectarse hacia el futuro. Durante largos períodos de la historia de Cataluña, la actuación de la actividad civil ha estado marcada por la necesidad de supervivencia como nación, con unos rasgos culturales propios.” (Preámbulo de la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Fomento y Protección de la Cultura Popular y Tradicional y del Asociacionismo Cultural)

Entre las segundas podemos citar, por ejemplo, la ley de la CC. AA. de Madrid:

“Constituye el patrimonio etnológico de la Comunidad de Madrid el conjunto de bienes materiales e inmateriales de interés cultural que caracterizan y expresan la cultura tradicional de la región de Madrid; también forman parte del patrimonio etnológico aquellos bienes de interés cultural que son expresión del pasado productivo, tecnológico o industrial de la región de Madrid.” (Artículo 47 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid).

El proceso de circunscripción del patrimonio etnológico al ámbito de una comunidad territorial y a su identidad conlleva para algunos autores (García, 1998) el peligro de operar con un concepto de cultura estática y esencialista, poco dispuesta a explicar los contactos culturales entre los pueblos. Ciertamente, este es el peligro en el que pueden caer y han caído determinadas políticas patrimoniales y algunos museos. Ciertamente la variable etnológica del patrimonio ha de adoptar un punto de vista más amplio, se ha de convertir en el punto de partida desde el que se desarrolle una visión del patrimonio que ponga su acento no sólo en las continuidades sino también en las rupturas y los contactos entre los diferentes pueblos. Es decir, un concepto de patrimonio etnológico que vaya más allá de la visión esencialista que nos ofrece su identificación con la cultura popular y tradicional. Si bien, desde el punto de vista estrictamente legislativo y administrativo, la noción de patrimonio etnológico está estrechamente vinculada a la cultura popular y tradicional, lo cierto es que, a menudo, la práctica de las instituciones administrativas encargadas de gestionar y planificar

la investigación sobre este tipo de patrimonio han adoptado una visión más amplia y global.

3.3.3. La asociación entre patrimonio etnológico y patrimonio inmaterial

Desde el punto de vista legislativo la mayoría de las leyes sobre patrimonio (a excepción de las de España, de Castilla-La-Mancha y del Principado de Asturias) hacen referencia al concepto de patrimonio inmaterial. En esta temática la mayoría de las leyes siguen los criterios y el redactado de la primer ley, la del País Vasco, que incluyó el concepto de patrimonio inmaterial en su redactado:

“Los bienes etnográficos inmateriales, como usos, costumbres, creaciones, comportamientos, que trascienden de los restos materiales en que puedan manifestarse, serán salvaguardados por la Administración competente según esta ley, promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras.” (Artículo 53 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco)

La ley lo que pretende es garantizar el paso de la inmaterialidad a la materialidad para poder conservar y transmitir en el tiempo este tipo de patrimonio. En las diferentes ocasiones que el texto de las leyes hacen referencia al patrimonio inmaterial, lo suelen asociar, al patrimonio etnológico. También es cierto, sin embargo, que hay leyes que hablan del patrimonio inmaterial desde un punto de vista general (aspectos inmateriales de la cultura) y otras leyes que incluyen específicamente entre los aspectos inmateriales las variedades lingüísticas, como es el caso de La Rioja.

En relación a la conservación de este patrimonio inmaterial algunas leyes incluyen unas categorías específicas de protección. Por ejemplo, el Inventario de Bienes Inmateriales de Interés Cultural de Navarra o el caso de la modificación que se hizo a la ley sobre patrimonio de la Comunidad Valenciana (Ley 5 / 2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4 / 1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano), esta Comunidad Autónoma introdujo en su Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano

unas categorías de protección relacionadas con el patrimonio inmaterial, concretamente el “Bien Inmaterial de Relevancia Local” y los “Bienes Inmateriales de Naturaleza Tecnológica de Relevancia Patrimonial”.

3.4. Las categorías proteccionistas en relación al patrimonio etnológico y al patrimonio inmueble en general.

Las diferentes leyes sobre patrimonio establecen una división de los bienes culturales en función de la clásica separación entre bienes materiales (muebles e inmuebles) y bienes inmateriales. La ley también se hace eco de las diferencias significativas en materia de medidas de protección según se trate de un bien mueble, inmueble o inmaterial. En cuanto a los primeros (la parte material del patrimonio) la ley es más concreta, sobre todo en relación a las categorías y figuras de protección de los bienes materiales que implican su conservación “in situ” (patrimonio inmueble, ver gráfico número 2) o “física” (patrimonio mueble, en este caso el papel de los museos, bibliotecas y archivos es fundamental).

En relación a vertiente inmaterial del patrimonio las estrategias y las medidas de protección son menos concretas y la cultura inmaterial, como observa Álvarez (1989:821) “Se conserva relatándola, describiéndola, haciéndola posible en el tiempo, en el lugar y en los Instrumentos que necesita para celebrarse, repitiéndola, prestigiándola e, inclusive, apoyándola “.

Desde el punto de vista del patrimonio etnológico las diferentes categorías de protección que aparecen en las 18 leyes sobre el Patrimonio del Estado Español y sus

CC. AA, se pueden agrupar en dos grandes bloques. Por una parte aquellas categorías proteccionistas que incluyen en su nombre alguno de los términos (antropología, etnología o etnografía) y por otra parte aquellas categorías proteccionistas que, a pesar de no incluir como denominación alguno de los tres términos anteriores, incluyen en su definición este tipo de patrimonio (ver cuadro núm. 2).

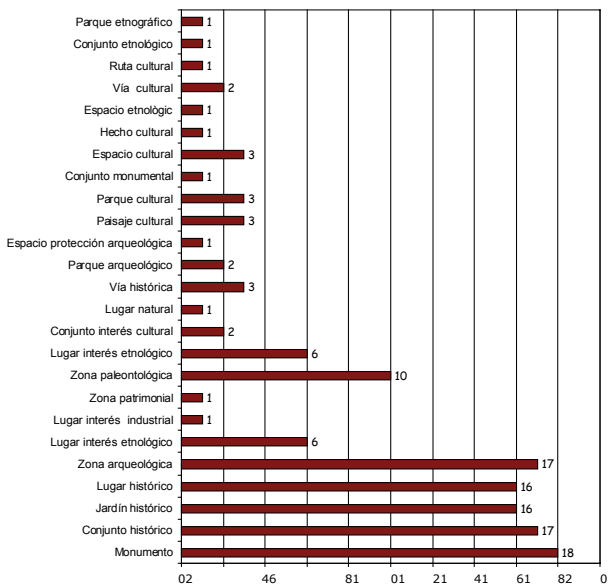


Gráfico 2. Categorías de protección del patrimonio inmueble y número de leyes que las incluyen

Las categorías que emplean el término etnográfico usan una misma denominación: “Lugar de interés etnográfico” y la descripción de los bienes que integran este patrimonio es prácticamente idéntica a todas ellas:

“Lugar de interés etnográfico, que es aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo aragonés, aunque no posean particulares valores estéticos ni históricos propios.” (Título I, Capítulo I, Art. 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.).

Categorías que incluyen en su denominación alguno de los tres términos utilizados para designar el patrimonio etnológico		Categorías que incluyen en su definición algunos de los tres términos utilizados para designar el patrimonio etnológico
Etnográfico	Etnológico	Monumento. Conjunto histórico. Lugar histórico. Conjunto de interés cultural. Hechos culturales. Parque cultural. Espacio etnológico. Ruta cultural. Vía histórica. Vía cultural. Paisaje cultural. Zonapatrimonial.
Lugares de interés etnográfico. Parque etnográfico.	Lugares de interés etnológico. Sitio etnológico. Espacio etnológico. Conjunto etnológico. Zonadeinterés etnológico.	

Cuadro núm. 2. Categorías del patrimonio inmueble relacionadas con el patrimonio etnológico

De la definición de “lugar de interés etnográfico” cabe destacar tres aspectos: a) la noción de paraje natural, b) los términos construcciones o instalaciones y 3) la expresión “vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales”. Estos tres aspectos nos remiten a la idea de territorio, a la idea de una parte del medio físico donde se puede ver la acción del hombre en un determinado entorno, es decir, en el espacio donde el hombre ha encontrado las condiciones de su reproducción social y biológica, a partir de la práctica de una serie actividades que debemos incluir, según la ley, en la forma de vida de tipo tradicional.

Las denominaciones que incluyen el término etnológico presentan una mayor variabilidad. En algunas de ellas se describen los bienes etnológicos de la misma manera que las denominaciones que utilizan el término etnográfico (las leyes de las Islas Baleares, Andalucía, Extremadura y Castilla-León). Otras, en cambio, describen estos bienes de manera significativamente diferente. En este caso los aspectos diferenciales se encuentran en el hecho de que la descripción no incluye el concepto de “paraje natural” y solo hace referencia a las construcciones o instalaciones y su vinculación con la cultura popular y tradicional, como es el caso de las leyes de Canarias y Valencia. En principio, pues, la definición

de “Sitio etnológico” y de “Espacio etnológico” de estas dos leyes sólo tendría en cuenta el patrimonio construido y no el entorno donde se ha desarrollado la actividad humana.

El último grupo de las categorías de protección del patrimonio inmueble incluidas en el cuadro número 2, hace referencia a las categorías que en su definición utilizan algunos de los tres términos empleados para designar el patrimonio etnológico. El parque cultural es una de estas denominaciones. La categoría de “parque cultural” se encuentra en las leyes de Andalucía, de Aragón y de Valencia. En el caso de la normativa de la CC. AA. de Valencia, la definición del “parque cultural” no tiene la misma dimensión que en las otras dos leyes y solo se refiere a una figura de protección de los bienes inmuebles que podemos situar al mismo nivel que las otras (“monumento”, “sitio histórico”, “jardín histórico”). En cambio en las disposiciones legislativas de Andalucía y de Aragón el “parque cultural” es una figura jurídica que funciona como órgano de gestión y de planificación de todos los bienes culturales de un determinado territorio, y ahí es donde encontramos la especificidad de esta categoría respecto a todas las demás. Dentro de este mismo grupo también encontramos la categoría de “paisaje cultural”. Concretamente 4 de las 18 leyes hacen referencia explícita al paisaje (las Leyes de Cantabria, Asturias, Murcia y La Rioja) y entienden a éste como una parte específica del territorio donde se concentran una serie de valores culturales de diversa índole, siendo la dimensión etnológica una parte muy importante de su construcción como bien cultural.

Para dar por finalizado este apartado sobre las diferentes figuras de protección relacionadas con el patrimonio etnológico queremos citar un conjunto de categorías que se han ido incorporando últimamente en las diferentes leyes de patrimonio cultural y que tienen un evidente componente etnológico, nos referimos a las rutas ya las vías: “Vía Cultural” (La Rioja), “Ruta Cultural” (Cantabria) y “Vía Histórica” (Asturias, Castilla-León y Navarra). Se trata de unas categorías de protección que incluyen los elementos materiales e inmateriales del patrimonio cultural asociándolos a un territorio.

4. DISCUSIÓN

Las categorías de protección no son solamente una herramienta para la conservación del patrimonio, también confieren al bien cultural protegido un valor añadido que debe facilitar su apropiación, por parte de la comunidad local, como un elemento clave en la dinamización social y económica del territorio. Desde el punto de vista de la valorización social, la existencia de un conjunto tan vasto de leyes y las gran variedad categorías de protección tiene unas implicaciones negativas y otras positivas.

Entre los aspectos negativos cabe mencionar la circunstancia de que existe una gran variedad de denominaciones para designar un mismo contenido, por poner un ejemplo, lo que en una CC.AA. se denomina “lugar de interés etnográfico”, en otra se llama “parque etnográfico” (caso de Canarias), o “espacio cultural” (caso del País Vasco) o “paisaje cultural” (caso de la ley Foral de Navarra), lo que, indudablemente, genera confusión y no favorece el conocimiento y la divulgación del patrimonio. Otro aspecto negativo lo constituye el hecho de que, a menudo, las categorías de protección prácticamente no se aplican, por ejemplo, en Cataluña, en 17 años de existencia de la ley de patrimonio, solamente se ha declarado un único “lugar de interés etnológico”

Entre los aspectos positivos se ha de mencionar la existencia de unas categorías que centran la protección en un ámbito territorial y no solamente en un bien cultural concreto (este es el caso de los “parques culturales”), también el que algunas leyes se hagan eco de la emergencia de nuevos patrimonios (como el paisaje) y, finalmente, el que otras leyes incluyan la regulación de nuevas formas de activación y valorización patrimonial como las rutas o las vías culturales

BIBLIOGRAFIA

AGUDO, J. “Patrimonio etnológico. Problemática en torno a su definición y objetivos”. *Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*. 1997, núm. 18, p. 97-108.

ALEGRE, J. M. “Legislación sobre patrimonio histórico y

Comunidades Autónomas”. En: GUTIÉRREZ, J. L. (ed.). *Actas del Simposio Internacional “Del ayer para el mañana. Medidas de protección del patrimonio”*. Valladolid: Fundación del patrimonio histórico de Castilla y León, 2004. p. 69-89.

ÁLVAREZ, J.L. *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*. Madrid: Ed. Civitas, S.A., 1989. 897 p. ISBN: 84-7398-711-X

ANDREU, A. “De l’objecte etnogràfic al patrimoni etnològic. Antropologia, patrimoni i museus”. *Revista valenciana d’etnologia*. 2008, núm. 3, p. 12-41.

FERNÁNDEZ, J. “La protección jurídica del patrimonio cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley del patrimonio Histórico Español”. *Boletín de la Facultad de Derecho*. 1995, núm. 8-9, p. 369-391.

FERNÁNDEZ, J. “La acomodación del PH al Estado Autonómico. Normativa, jurisprudencia constitucional y doctrina (1978-2004)”. *PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*. 2004, núm 48, p. 35-49.

GARCÍA, J.L. “De la cultura como patrimonio al patrimonio cultural”. *Política y sociedad*. 1998, núm. 27, p.9-20.

HERNÁNDEZ, A. “El patrimonio cultural y su fiscalidad en la Comunidad Autónoma de Extremadura”. *Revista de Derecho de Extremadura*. 2009, núm. 9, p. 306-323.

POMIAN, K. *Musée et patrimoine*. En JEUDY, H.P. (dir) *Patrimoines en folie*. París: Maison des sciences de l’Homme, 1990. p 177-198.

PORRAS, A. J. “El patrimonio cultural como política autonómica”. En: *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*. 2004, núm. 48, p. 83-93.

PRAT, J. “Folklore, cultura popular y patrimonio: sobre viejas y nuevas pasiones identitarias”. *Arxius de Sociologia*. 1999, núm. 3, p. 87-109.

SANTAMARINA, B. HERNÁNDEZ, G.M. i MONCUSÍ, A. “Patrimonio etnológico e identidades en España: un estudio comparativo a través de la legislación”. *Revista de Antropología Experimental* [en línea]. 2008, vol. 8, no. 15 [ref. de 2010-04-22], pp. 207-223. Disponible en <http://www.ujaen.es/huesped/rae/articulos2008/15santamarina08.pdf>.

VAQUER, M. “ La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial”. *Museos. es*, [en línea]. 2005, no. 1 [ref. de 2010-06-10], pp. 88-99. Disponible en <http://www.mcu.es/museos/MC/MES/index.html>.